
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Michael Francisco.

Abogado: Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, dominicano, mayor de edad, chiripero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940513-2, domiciliado y residente en la calle Tunel, s/n, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 116-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Michael Francisco, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2175-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 ;y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 del mes de junio de 2014, el Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó acusación y

requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Michael Francisco, por el presunto hecho de que “en fecha 25 del mes de septiembre de 2013, el imputado Michael Francisco (a) Maicol, le propinó varias estocadas al señor Juan Carlos Aracena Tejada, que le causaron la muerte”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;

que el 6 del mes de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00333-AP-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Michael Francisco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Juan Carlos Aracena Tejada (occiso);

que en fecha 13 del mes de abril de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SEN-121, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Michael Francisco de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio Juan Carlos Aracena Tejada y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Michael Francisco del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 116-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Michael Francisco, debidamente representado por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, acompañado de su asistente técnico Wilmer Alejandro Espinosa Palacio, defensor público del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 274-SS-2016, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2016, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída el día veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Michael Francisco, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado, recurrente en su recurso, quien no aportó durante la instrucción de su recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Francisco, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido representado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11 :00 a. m.), del día jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Francisco alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la legalidad probatoria. 426.3 C.P.P. Violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Cómo podrán observar los Jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del tribunal a quo, en la decisión de marras, intentan con fórmulas genéricas motivar la decisión que ha ratificado, persiste la inquietud en saber, el origen del video que utilizó el Ministerio Público en Primera Instancia, pero tampoco la Corte explica cual es el merito que le ha dado a las demás pruebas de este proceso, han dicho que el testimonio del militar tiene valor y ha sido coherente, pero la Corte no se detuvo a escuchar a este agente, como entonces si no lo ha escuchado, puede fijar la postura de que es coherente, si quedo más que evidenciado, que este testigo es muy fantasioso, incoherente, impreciso, intentó explayarse tanto, que de acuerdo a sus declaraciones él tenía informaciones del hecho desde antes de la ocurrencia. En cuanto a las demás pruebas que se han presentado en el proceso, las mismas pasan a ser pruebas certificantes, que en nada vinculan al ciudadano y que al momento de hacer un análisis conjunto y armónico de estos elementos de pruebas, empezando por el video del cual no existe una imagen clara de las personas que se involucran en el desarrollo del mismo, toda vez que el video no se visualiza con claridad, lo que impide determinar, quien es la víctima y quien pudo ser su agresor, además de desconocerse su procedencia, así mismo quien pudo ser su agresor, además de desconocerse su procedencia, así mismo el Ministerio Público pudo haber traído al proceso, varios testigos de los que salían en el video, a fin de que esclarecieran estos hechos, cosa que no se hizo, por lo que estas pruebas debieron ser excluidas en el proceso, ya que las mismas no permitían reconstruir el hecho y por demás, ser obtenida con inobservancia de la ley. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de las pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés. En este caso la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que el tribunal a quo fijó como hechos constantes y no controvertidos, que al imputado recurrente Michael Francisco es la persona que aparecen en el CD, donde se observa al imputado infiriéndole con un puñal múltiples heridas corto penetrante a la víctima Juan Carlos Aracena Tejada, que posteriormente le produjo la muerte, video este que fue obtenido de forma legal, el cual fue admitido por la Jueza de la Instrucción; que la parte recurrente alega en su recurso violación al derecho de defensa, que en cuanto a este medio es preciso señalar que el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, conforme lo dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; y en cuanto al testimonio del agente actuante, la defensa no ha demostrado que sea fantasioso, novelesco, fabulador y mentiroso, como lo ha alegado el imputado en su recurso, por lo que el tribunal a quo le da, al igual que al video, entera credibilidad a estos medios de pruebas y los tomó en cuenta para la solución del caso; por lo que esta alzada al examinar la glosa procesal, pudo verificar que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales aportadas, pues, aprecio con idoneidad las declaraciones presentadas por el agente actuante Cristiano Fernández Ortiz, P.N., ya que las juzgadoras apreciaron sinceridad, coherencia y firmeza en su testimonio, no percibiendo en ningún momento odio ni rencor hacia el imputado, declaraciones formuladas bajo la fe del

juramento y sus declaraciones en general resultan precisas y coherentes, sin que se haya advertido ningún elemento de juicio que los desmerite, por lo tanto resultan creíbles a este tribunal en la medida en que no contradice los demás medios de pruebas, sin que su decisión pueda desnaturalizar los hechos que se le imputan. Esta Corte es del criterio de que el tribunal a quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que entiende que procede desestimar dicho medio de apelación, entendiéndolo la corte, previo examen de la sentencia apelada, que no se han violado las disposiciones señaladas; por lo que procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por violación a la legalidad probatoria; motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de casación, que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo Cristino Fernández Ortiz, el cual fue debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio, no observándose que haya incurrido el tribunal en violación al principio de legalidad al tratarse de una prueba legalmente admitida por el Juez de la Instrucción, y en cuanto a la prueba visual contenida en un CD, depositada por la parte acusadora, la misma se trató de un medio de prueba admitido por el Juez de la Instrucción por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, tratándose el mismo al igual que la prueba testimonial a cargo, de medios de pruebas obtenidos de manera lícita, y posteriormente valorados de forma correcta por el juez del juicio; por lo que al no advertirse lo alegado por el recurrente sobre la ilegalidad de las mismas, procede a rechazar este punto invocado;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido

asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Francisco, contra la sentencia núm. 116-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.